



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Soledad – Atlántico**

Soledad, 26 de febrero de 2021

Proceso	Petición de herencia- Acción reivindicatoria sobre la cosa hereditaria.
DTE	Héctor Rafael, Enrique José, Luis Alfonso y Hornacely Isabel Barcasnegra Caballero.
DDO	Alfonso Rafael Caballero Ortiz y Polo y Páez Asociados S.A.S
Radicado	08758 31 84 001 2019 00030 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Jueza, el presente proceso, pasa a su despacho para lo de su competencia.

MARIA CRISTINA URANGO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**CONSIDERACIONES**

Sobre la facultad del Juez sobre el saneamiento del proceso, se debe indicar, que en virtud del proceso judicial, la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las cuales puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento impone la obligación al Juez de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades, vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar con una sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira tal potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el

trámite del proceso a fin de que termine con una decisión de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de función jurisdiccional.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, visto de forma minuciosa el expediente contentivo del presente proceso, aparece aclaración a fl. 8, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante indica, la imposibilidad de aportar el registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA ELENA CABALLERO ORTIZ, en el cual resalta:

(...) por lo que si su despacho considera pertinente solicitarlo oficiosamente. Se servirá de oficial (sic) a la Registradora del Estado Civil, a fin que envíen copia autentica de bautismo con destino al presente proceso (...)

Ahora bien, revisado el expediente nos encontramos a fl. 17 registro civil de nacimiento del señor Luis Alfonso Barcasnegras Caballero, y en la cual aparece visible a parte media del documento la edad de la señora FRANCIA ELENA CABALLERO ORTIZ, "edad actual: 30", entonces siendo así las cosas teniendo que la fecha de nacimiento transcrita en el documento es el 30 de noviembre de 1970, para tal época debía existir tal documento, esto de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, donde todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

Ahora bien, también se indica que existe una carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante la cual no fue cumplida, aquella que reposa en el párrafo segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, norma que señala:

*(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Así las cosas, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la normatividad vigente, y sin que medie prueba en el expediente, por tanto, se le exhorta para evitar nulidades o vicios que invaliden, cumpla con las gestiones correspondientes para obtener el registro civil de la señora Caballero Ortiz.

En mérito de lo expuesto. JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

**RESUELVE**

**Primero:** REQUIERASE a la parte actora a fin de que, cumpla la carga impuesta por el ordenamiento procesal vigente, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva de este auto.

PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** EJERCER, control de legalidad para corregir a sanear vicios que se configuren en nulidades u otras irregularidades.

**Tercero:** NOTIFICAR por estado la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA,**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 9 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
---